

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-382-90**

La Paz, 2 de Octubre de 1990

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Régimen Tributario Simplificado ha sido establecido con carácter transitorio por el Decreto Supremo N° 21521 de 13 de febrero de 1987, para la liquidación y pago unificado de los inmuebles al Valor Agregado, a las Transacciones y el Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado, siendo aplicable únicamente a las personas naturales que ejercen actividades como comerciantes minoristas, artesanos o vivanderos.

Que originalmente este régimen distinguía cuatro categorías de contribuyentes dentro de su universo, las mismas que fueron ampliadas a seis mediante Decreto Supremo N° 21612 de 28-05-87, el cual ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 22555 de 25-07-90 que repone cuatro categorías modificadas.

Que el Régimen Tributario Simplificado no ha cumplido con los objetivos que le fueron asignados, habiéndose desvirtuado por los altos índices de informalidad tributaria generados en contraposición con los costos de administración de este Régimen.

Que la vigencia de este Régimen ha entrado en contradicción con los principios de equidad y justicia tributaria al haberse acogido a él un gran número de contribuyentes con niveles de actividad económica de importancia que sobrepasa los límites fijados para su pertinencia, así como existe, por otra parte, un porcentaje significativo de sujetos pasivos en este Régimen que perciben ingresos que no alcanzan sino para su subsistencia y que debiera, por tanto, excluirse del universo nacional de contribuyentes.

Que se hace preciso reglamentar lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 22555 de 25-07-90, en sus alcances mecanismos de aplicación.

### **POR TANTO:**

La Dirección General de la Renta Interna, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 125 del Código Tributario y 5° del Decreto Supremo N° 22555 del 25-07-90.

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Los sujetos pasivos pertenecientes hasta la fecha a cualquiera de las categorías del Régimen Tributario Simplificado deben inscribirse en el Registro Nacional Único de Contribuyentes, en la nueva Categoría del Régimen Tributario Simplificado que les Corresponda según la siguiente tabla establecida por el Artículo 2° del Decreto Supremo 22555 de 25-07-90.

CATEGORÍA	CAPITAL PAGO BIMESTRAL
1	De Bs. 1.001.- a Bs. 2.600.- Bs. 13.-
2	De Bs. 2.601.- a Bs. 4.800.- Bs. 30.-
3	De Bs. 4.801.- a Bs. 7.000.- Bs. 150.-
4	De Bs. 7.001.- a Bs. 10.800.- Bs. 300.-

Estos contribuyentes deberán practicar su inscripción, indefectiblemente, hasta el día 30 de noviembre del presente año de 1990 siempre y cuando además de acomodarse a la tabla establecida por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 22555 de 25-07-90 sean COMERCIANENTES MINORISTAS, VIVANDEROS O ARTESANOS, según las definiciones provistas por los Art. 4º, 5º y 6º del Decreto Supremo N° 21521 del 13-02-87, y reúnan los siguientes requisitos.

- a) Tener un ingreso anual bruto inferior o igual a Bs. 30.000.- (TREINTA MIL BOLIVIANOS). A este fin, se entiende por INGRESO ANUAL BRUTO la percepción total en efectivo, especie, crédito o valores durante el año, sin deducción de costos ni gastos de operación.
- b) Tener un valor unitario de ventas por productos o servicios que no sobrepasen de Bs. 100.- (CIEN BOLIVIANOS).
- c) Que entre los bienes a vender no se hallen productos electrodomésticos ni aparatos electrónicos.
- d) No estar inscrito en el ICE (Impuestos a los Consumos Específicos).
- e) Que las ventas se realicen al detalle y en ningún momento al por mayor.
- f) Que no tengan más de dos personas a su servicio con carácter permanente, sean remuneradas o no.
- g) No estar inscrito, ni inscribirse en el futuro, paralelamente, en los Regímenes Integrado y/o Unificado, correspondientes el primero a los transportistas y, el segundo, al Impuesto a la Propiedad Rural.
- h) No ser ni tener sucursales.

ARTÍCULO 2º.- Los contribuyentes señalados en el Artículo anterior tienen la obligación de señalar un Domicilio urbano a tiempo de inscribirse en el RUC y de conservar y exhibir a los fiscalizadores de Dirección General de la Renta Interna las Notas Fiscales que acrediten la adquisición de insumos y/o Artículos objetos de su actividad económica.

ARTÍCULO 3º.- El Certificado de Inscripción en el Régimen Tributario Simplificado que otorgue la Dirección General de la Renta Interna a los contribuyentes de este Régimen deberá ser exhibido al público, con carácter permanente, en un lugar visible, que permita, sin ningún esfuerzo visual, la lectura de su contenido.

ARTÍCULO 4°.- Al amparo del Artículo 5° del Decreto Supremo 22555 de 25-07-90, la Dirección General de la Renta Interna se reserva la facultad de proceder, de oficio o petición de parte, al cambio de Régimen o Categoría, hacia niveles más altos, de los contribuyentes a los que se verifique la incorrección de su inscripción, pudiendo imponerles al pago de la diferencia entre lo efectivamente pagado en la Categoría o Régimen equivocado y lo que se debía pagar en la Categoría o Régimen correcto, además de la imposición de la máxima sanción correspondiente al incumplimiento de Deberes Formales.

ARTÍCULO 5°.- A los fines de la correcta aplicación de lo dispuesto por los Artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 22555 de 25-07-90, se entiende por CAPITAL el propio o de terceros afectado a la actividad económica, exceptuándose los inmuebles comprendidos.

ARTÍCULO 6°.- Los contribuyentes del actual Régimen Tributario Simplificado que no cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 1° de la presente Resolución Administrativa y se acomoden a lo estipulado por el Artículo 4° del Decreto Supremo 22555 de 25-07-90, es decir cuyos capitales sobrepasen la suma de Bs. 10.800.- tienen plazo para inscribirse al Régimen General de Tributación, en los impuestos que les corresponda, hasta el 31 de octubre del presente año, debiendo someterse a partir de esa fecha a las normas tributarias vigentes sobre ese Régimen.

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes que cumplan con lo requerido por el Artículo 3° del Decreto Supremo 22555 de 25-07-90 es decir que poseen un capital inferior o igual a Bs. 1.000.- que no cuenten con local fijo para la realización de sus labores económicas, entendiéndose por tal al que se encuentra dentro de la línea Municipal de edificación del inmueble comprendido sea o no propio, quedan excluidos, sin necesidad de realizar trámite administrativo alguno ante la Dirección General de la Renta Interna, del universo Nacional de contribuyentes siempre y cuando cumplan, además en lo pertinente, con los requisitos establecidos en el Artículo 1° de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, hágase saber y archívese.